

INDICE

DEFINICIONES

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO, MODALIDAD Y ENTRADA

ESPECIFICACIONES
DEL PLAN ASOCIADO DE PENSIONES
DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS
Modificación de 23 de marzo de 2015

ART. 4º - ENTRADA EN VIGOR

TITULO II.- ELEMENTOS PERSONALES

ART. 5º - DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN

Capítulo I.- Del Promotor

ART. 6º - PROMOTOR DEL PLAN

ART. 7º - DERECHOS DEL PROMOTOR

ART. 8º - OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

Capítulo II.- De Los Participes

ART. 9º - PARTICIPES DEL PLAN

ART. 10º - ALTA DE LOS PARTICIPES

ART. 11º - PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTICIPE

ART. 12º - DERECHOS DE LOS PARTICIPES

ART. 13º - OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

ART. 14º - PARTICIPES EN SUSPENSO

INDICE

DEFINICIONES.

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO, MODALIDAD Y ENTRADA EN VIGOR

ART. 1º - DENOMINACIÓN

ART. 2º - OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

ART. 3º - MODALIDAD

ART. 4º - ENTRADA EN VIGOR

TITULO II.- ELEMENTOS PERSONALES

ART. 5º - DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN

Capítulo I.- Del Promotor

ART. 6º - PROMOTOR DEL PLAN

ART. 7º - DERECHOS DEL PROMOTOR

ART. 8º - OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

Capítulo II.- De Los Partícipes

ART. 9º - PARTÍCIPIES DEL PLAN

ART. 10º - ALTA DE LOS PARTÍCIPIES

ART. 11º - PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE

ART. 12º - DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES

ART. 13º - OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

ART. 14º - PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

ART. 15° - PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO

ART. 16° - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO

Capítulo III.- De Los Beneficiarios

ART. 17° - BENEFICIARIOS

ART. 18° - BAJA DE UN BENEFICIARIO

ART. 19° - DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

ART. 20° - OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

TITULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ART. 21° - APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ART. 22° - CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ART. 23° - SUPUESTOS DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ART. 24° - PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO IV.- COMISIÓN DE CONTROL

ART. 25° - OBJETO Y DOMICILIO

ART. 26° - COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL

ART. 27° - ELECCIÓN DE LA COMISION DE CONTROL

ART. 28° - PRESIDENCIA Y SECRETARIA

ART. 29° - GRATUIDAD DE LOS CARGOS

ART. 30° - INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ART. 31° - FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

ART. 32° - FUNCIONES DE LA COMISION DE CONTROL

TITULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ART. 33° - SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ART. 34° - ADSCRIPCIÓN

ART. 35° - APORTACIONES AL PLAN

ART. 36° - CUANTIA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

ART. 37° - MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIODICAS

ART. 38° - IMPAGO DE APORTACIONES

ART. 39° - DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

ART. 40° - PRESTACIONES

ART. 41° - CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

ART. 42° - FORMA DE COBRO DE LAS PRESTACIONES

ART. 43° - SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

ART. 44° - DERECHOS CONSOLIDADOS Y SU MOVILIZACIÓN

TITULO VI.- MOVILIDAD DEL PLAN

ART. 45° - MOVILIDAD DEL PLAN

TITULO VII.- REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

ART. 46° - REVISION DEL PLAN

ART. 47° - SELECCION DE ACTUARIOS

ART. 48° - MODIFICACIÓN DEL PLAN

ART. 49° - TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ART. 50°- LIQUIDACIÓN DEL PLAN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA



DEFINICIONES

1. Plan de Pensiones Asociado de Comisiones Obreras

Es el Plan de Pensiones del Sistema Asociado regulado en las presentes Especificaciones.

2. Promotor del Plan o Entidad Promotora

Es el Sindicato que insta a la creación y participa en el desarrollo del Plan, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.

3. Partícipe

Es toda persona física afiliada al Sindicato de Comisiones Obreras, desde que se adhiere al Plan conforme al artículo 10º de las presentes Especificaciones y mientras mantiene la condición de tal conforme a las mismas.

4. Partícipe en Suspense

Se entiende por Partícipe en Suspense al Partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantiene sus derechos dentro del Plan.

5. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme a las presentes Especificaciones.

6. Aportaciones de los Partícipes y/o Beneficiarios

Cantidades aportadas directamente por los Partícipes *y/o Beneficiarios*, conforme a lo establecido en estas Especificaciones y en la normativa de aplicación de Planes y Fondos de Pensiones.

7. Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.

La denominación del Fondo de Pensiones es "CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, FONDO DE PENSIONES, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, libro 6, folio 205, hoja 97, inscripción 1ª de fecha 28.12.89, y en el Registro Especial de Fondos de Pensiones con el nº F0160

8. Gestora o Entidad Gestora

Entidad, que bajo la supervisión de la Comisión de Control, es la encargada de gestionar el Fondo de Pensiones, administrando el patrimonio en que consiste el mismo.

La Entidad Gestora del Fondo es "GESTION DE PREVISION Y PENSIONES".

9. Depositario o Entidad Depositaria

Entidad encargada de custodiar y mantener en depósito los activos integrados en el Fondo de Pensiones.

La Entidad Depositaria del Fondo es BANCO BILBAO VIZAYA ARGENTARIA, S.A.

10. Cuenta de Posición del Plan

La Cuenta de Posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones que recoge las aportaciones y contribuciones, bienes y derechos correspondientes al Plan, así como las rentas de las inversiones del Fondo de Pensiones atribuibles al Plan, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a la Cuenta de Posición del Plan se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo.

11. Documento de Adhesión

Documento que cumplimentan los afiliados al Sindicato, manifestando su voluntad de adherirse al Plan.

La Solicitud de Adhesión, de contemplarse prestación de fallecimiento en su Anexo correspondiente, deberá incluir la designación de Beneficiarios. En caso de no hacerlo, se entenderán designados los Beneficiarios previstos en el artículo 17º de estas Especificaciones, en el orden de prelación previsto en el mismo.

12. Domicilio Social

El domicilio social del Plan de Pensiones es el de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, c/ Fernández de la Hoz nº 12, 28010 Madrid.-

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO, MODALIDAD Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN

El Plan de Pensiones instrumentado por las presentes Especificaciones se denomina "Plan Asociado de Pensiones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras".

ARTÍCULO 2º.- OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Las presentes Especificaciones regulan las relaciones jurídicas del Plan de Pensiones que se constituye bajo la denominación de "Plan Asociado de Pensiones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras", al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias, en interés de los Partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de Beneficiarios del mismo.

El Plan de Pensiones define y regula los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crea, y de las que participan en su constitución y desenvolvimiento, así como los mecanismos para la articulación de aquellos.

El Plan de Pensiones se regirá por lo dispuesto en las presentes Especificaciones, en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y en las demás disposiciones que resulten aplicables

ARTÍCULO 3º.- MODALIDAD

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema asociado, en razón de los sujetos constituyentes y, en razón de las obligaciones estipuladas, se califica como mixto.

ARTÍCULO 4º.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Plan entrará en vigor en la fecha de su formalización. Su duración es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en las presentes Especificaciones para los supuestos de terminación y liquidación del Plan.

TITULO II

ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 5º.- DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN

El Promotor, los Partícipes, los Partícipes en Suspenso y los Beneficiarios son los elementos personales de este Plan.

CAPÍTULO I.- DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 6º.- PROMOTOR DEL PLAN

El Promotor del Plan Asociado de Pensiones es la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, cualesquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar.

Corresponde al Promotor instar la creación del plan y participar en su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 7º.- DERECHOS DEL PROMOTOR

Corresponde al Promotor el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente y en las presentes Especificaciones y, en particular, los siguientes:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, mediante la designación de los vocales que le representen, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

El Promotor estará obligado a:

- a) Facilitar los datos que, sobre los Partícipes, le sean requeridos por la Comisión de Control y sean necesarios al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control, garantizándose la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos.
- b) Las demás obligaciones que establezcan las presentes Especificaciones y la normativa vigente.

CAPÍTULO II. DE LOS PARTICIPES

ARTÍCULO 9º.- PARTICIPES DEL PLAN

Podrá ser Partícipe del Plan de Pensiones cualquier afiliado a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, que tenga capacidad de obligarse y, que pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente estipulados, manifiesten su voluntad de adherirse al mismo.

ARTÍCULO 10º.- ALTA DE LOS PARTICIPES

Las personas definidas como partícipes en el Artículo anterior, causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión y abonando la primera aportación a la que se haya comprometido en el mismo, de acuerdo con las condiciones que se establecen en estas Especificaciones.

En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

Ninguna persona que reúna los requisitos exigidos para ser Partícipe podrá ser discriminado en el acceso al Plan. La solicitud de Adhesión supone la aceptación de cuantas estipulaciones se contienen en las presentes Especificaciones y de los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas.

El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

ARTÍCULO 11º.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTICIPE

La condición de Partícipe se pierde por alguna de las causas siguientes:

- a) Adquirir la condición de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- b) Adquirir la condición de Partícipe en Suspenseo.
- c) Por fallecimiento del Partícipe.
- d) Por la efectiva movilización de la totalidad de los Derechos Consolidados del Partícipe a otro Plan de Pensiones,
- e) Por terminación del Plan, procediéndose a la movilización de los Derechos Consolidados según lo establecido en las presentes Especificaciones

ARTÍCULO 12º.- DERECHOS DE LOS PARTICIPES

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad sobre los Derechos Consolidados que le correspondan conforme a estas Especificaciones y a las disposiciones generales aplicables.
- b) Mantener sus Derechos Consolidados en el Plan, con la condición de Partícipe en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- c) La facultad de movilizar sus Derechos Consolidados en los supuestos y formas previstos en estas Especificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Hacer efectivos los Derechos Consolidados en los supuestos de enfermedad grave y paro de larga duración.
- e) Solicitar y recibir de las Entidades Gestora y Depositaria el certificado individual de pertenencia al Plan.
- f) Obtener de la Comisión de Control, en el momento de causar alta en el Plan, copia de las presentes Especificaciones y de la Declaración de Principios de Política de Inversión del Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito.
- g) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año una certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con concreción de las aportaciones directas o que se le hayan imputado individualmente en ese período y del valor de sus Derechos Consolidados a 31 de diciembre de cada año.
- h) Recibir, a través de la Comisión de Control, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como de los cambios acontecidos en la normativa aplicable, en las Especificaciones del Plan, en las normas de funcionamiento, en la política de inversiones, de las comisiones de gestión y depósito del fondo donde esté integrado y de cualesquiera otros aspectos que pudieran afectarles.

Esta información contendrá asimismo un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, con expresa indicación de la totalidad de los gastos del fondo en la parte que sean imputables al Plan expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición y, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

El contenido de esta información semestral estará, asimismo, a disposición de partícipes y beneficiarios, al menos, trimestralmente a través de los medios ofertados por la entidad gestora y entidad depositaria.

- i) Participar en el desenvolvimiento del Plan, a través de sus representantes en la Comisión de Control, y ostentar la condición de electores y elegibles para representantes en la misma.
- j) Recibir extracto semestral que recoja los acuerdos más significativos de la Comisión de Control, a juicio de la misma.

- k) Recibir la prestación cuando se convierta en Beneficiario u originarla en favor de quienes, en su caso, designe como tales, en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.

ARTÍCULO 13º.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas, así como comunicar a la Entidad gestora cualquier alteración deseada en las mismas.
- b) Permitir a la Entidad Promotora la entrega de datos que sobre los Partícipes resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.
- c) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar el pago de sus aportaciones.
- d) Comunicar las contingencias y aportar la documentación necesaria para el percibo de las prestaciones, conforme a las presentes Especificaciones.
- e) Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 14º.- PARTICIPES EN SUSPENSO

1. Se considerará Partícipe en suspenso a aquél que, al término de cada año natural, no haya efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan.
2. Los Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspenso se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan mientras se mantengan en esa categoría.

ARTÍCULO 15º.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTICIPE EN SUSPENSO

Un Partícipe en Suspenso causará baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por adhesión a otro Plan de Pensiones, ejercitando el derecho de movilizar la totalidad de sus Derechos Consolidados.
- b) Por pasar de nuevo a Partícipe pleno del Plan en caso de recuperar los requisitos establecidos en estas Especificaciones.
- c) Por pasar a la situación de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por terminación del presente Plan, debiendo movilizar su Derecho Consolidado a otro Plan de Pensiones según lo dispuesto en estas Especificaciones.

ARTÍCULO 16º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

1. Los derechos y obligaciones de los Participes en Suspense serán los mismos que el resto de Participes, exceptuando los derechos consolidados, cuya cuantía será proporcional a las aportaciones que le hayan sido imputadas.
2. Los Participes en Suspense tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.

CAPÍTULO III. DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 17º.- BENEFICIARIOS

1. Tendrá la condición de Beneficiario en las contingencias de jubilación e invalidez permanente, la persona física que en el momento de la producción del hecho causante ostente la condición de Partícipe o Partícipe en Suspense.
2. En el caso de fallecimiento de un Partícipe, Partícipe en Suspense o de un Beneficiario, tendrán la condición de Beneficiario, en primer lugar, las personas designadas por el causante y, a falta de designación expresa, el cónyuge si existiere o, en su caso, la pareja de hecho del fallecido, los herederos legales y, si no existiere ninguno de los anteriores, el presente Plan de Pensiones.

A estos efectos, se entenderá por pareja de hecho la que hubiere sido inscrita en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, la que se hubiere recogido en documento público en el que conste la constitución de dicha pareja o la que hubiere sido comunicada fehacientemente a la Comisión de Control con anterioridad al fallecimiento.

ARTÍCULO 18º.- BAJA DE UN BENEFICIARIO

La condición de Beneficiario se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por recibir las prestaciones establecidas en estas Especificaciones en forma de capital, de una sola vez, extinguiéndose los derechos del Beneficiario en el Plan.
- b) Por agotar, en su caso, la percepción de prestación de renta temporal.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por terminación del presente Plan.

ARTÍCULO 19º.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Son derechos de los Beneficiarios:

- a) Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca y acredite debidamente el hecho causante en la forma estipulada en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.
- b) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.
- c) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación de las cantidades percibidas durante el año y de las retenciones practicadas, así como sus derechos económicos en el Plan.
- d) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.
- e) Recibir de la Entidad Gestora, al menos con carácter semestral información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como de los cambios acontecidos en la normativa aplicable, en las especificaciones del plan, en las normas de funcionamiento, política de inversiones y comisiones de gestión y depósito del fondo donde esté integrado y cualesquiera otros aspectos que pudieran afectarles.

Esta información semestral contendrá asimismo un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, con expresa indicación de la totalidad de los gastos del fondo en la parte que sean imputables al Plan expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición y, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

El contenido de esta información semestral estará, asimismo, a disposición de partícipes y beneficiarios, al menos, trimestralmente a través de los medios ofertados por la entidad gestora y entidad depositaria.

- f) Realizar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones o aclaraciones que crean convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- g) Recibir, a través de la Comisión de Control del Plan, extracto de la memoria anual del Fondo de Pensiones.
- h) Solicitar, por escrito, a la Comisión de Control del Plan certificado de pertenencia al mismo.
- i) Realizar aportaciones al Plan en los términos y con las limitaciones previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones

ARTÍCULO 20°.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

TITULO III

RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 21°.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con el régimen especial previsto en la normativa vigente este Plan de Pensiones permite realizar aportaciones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme,

A estas aportaciones les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

- a) Podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo siguiente de estas Especificaciones.

- b) La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con estas Especificaciones a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

En ningún caso se admitirán aportaciones anuales que excedan del límite fijado por la normativa vigente en cada momento, la devolución del exceso se efectuará conforme a los criterios establecidos en la normativa correspondiente.

Al realizar la adhesión al Plan de Pensiones, los partícipes con discapacidad y/o los terceros que realicen aportaciones a favor de los mismos deberán justificar tanto la minusvalía del partícipe como la relación que estos tengan, conforme a lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, con el discapacitado partícipe.

ARTÍCULO 22°.- CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las contingencias establecidas para las personas con discapacidad, serán las siguientes:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme al artículo 40° de las Especificaciones.

De no ser posible el acceso a esta situación, se podrá percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- b) Incapacidad y/o dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Igualmente será objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del discapacitado.

Generará las prestaciones establecidas en el artículo 40°, no obstante, las contribuciones efectuadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso del fallecimiento de éste, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- d) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en esta norma, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

ARTÍCULO 23.- SUPUESTOS DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía reconocido en los términos previstos en el artículo 21° podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración recogidos en el artículo 44°, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que les afecten conforme al referido artículo 44° serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo anterior. Además de los supuestos previstos en

dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante el período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 44°, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 24°.- PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1.- Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a este Plan de Pensiones se regirán por lo establecido en el artículo 42°.

2.- Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o por las personas previstas en el artículo 21.a, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 42°, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

TITULO IV

COMISIÓN DE CONTROL

ARTÍCULO 25°.- OBJETO Y DOMICILIO

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control, que tendrá su sede en el de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

ARTÍCULO 26°.-COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL

La Comisión de Control estará constituida por un máximo de 13 miembros.

Los representantes de los Partícipes asumirán la representación de los Beneficiarios.

La mayoría la ostentará siempre la representación de los Partícipes, adaptándose, en su caso, la composición de la Comisión de Control en lo que resulte necesario.

ARTÍCULO 27º.- ELECCIÓN DE LA COMISION DE CONTROL

1. Los representantes del Promotor y los representantes de los Partícipes y Beneficiarios serán designados por la Comisión Ejecutiva Confederal de Comisiones Obreras.
2. La mayoría de los representantes designados precisarán ser Partícipes del Plan de Pensiones.
3. Una vez aceptada, la representación tendrá una duración de cuatro años, pudiendo los representantes ser designados de nuevo.
4. Esta designación se realizará quince días antes de la expiración del mandato de la Comisión de Control, surtiendo los efectos a la fecha de finalización del mandato, o siempre que se produzcan vacantes entre sus designados.
5. Asimismo, la Comisión Ejecutiva Confederal de Comisiones Obreras podrá revocar en cualquier momento, por causa justificada y con conocimiento previo del criterio de la Comisión de Control, su mandato a uno o más miembros de la Comisión de Control, con el límite de la permanencia de al menos el 25% de los mismos, designando otros representantes por el tiempo que reste hasta cumplir el periodo de cuatro años.

ARTÍCULO 28º. PRESIDENCIA Y SECRETARIA

La Comisión de Control designará de entre sus miembros, a quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos.

El Presidente será elegido de entre los representantes de los Partícipes y a propuesta de éstos.

El Secretario será elegido de entre los representantes del Promotor y a propuesta de éstos.

ARTÍCULO 29º.- GRATUIDAD DE LOS CARGOS

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 30º.- INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación superior al 5% del capital desembolsado de la Entidad Gestora de Fondos de Pensiones. Igualmente, la adquisición de acciones de la Entidad Gestora en un porcentaje superior al anteriormente indicado por los miembros de la Comisión de Control producirá su cese en la misma.

ARTÍCULO 31º.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control se reunirá en única convocatoria, al menos, una vez al año, en sesión ordinaria debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que, se efectuará con dos días de anticipación. Si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

2. La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión pudiendo cualquier miembro ostentar más de una representación delegada.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente reunida, concurren la mayoría de sus miembros, directamente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida.

3. La Comisión de Control adoptará los acuerdos por mayoría simple.

4. De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.

5. Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o, en su defecto, por la persona en quien éste último o la Comisión de Control haya delegado expresamente la facultad de ejecutar un acuerdo en concreto.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control serán con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 32º - FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1.- La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes, Partícipes en Suspenseo y Beneficiarios, en relación con el resto de elementos personales del mismo así como en relación con el Fondo y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en la administración.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, Partícipes y Beneficiarios.

- c) Nombrar, en su caso, a los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Acordar modificaciones a las Especificaciones del presente Plan de Pensiones.
- e) Aprobar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- f) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, ante las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- h) Acordar la movilización de la Cuenta de posición del Plan a otro Fondo.
- i) Decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las presentes Especificaciones le atribuyen competencia.
- j) Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen los Partícipes y Beneficiarios e instar en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.
- k) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que establece las presentes Especificaciones.
- l) Seleccionar la Compañía Aseguradora que, en su caso, pueda cubrir las prestaciones definidas del Plan y aquellas pagaderas en forma de renta.
- m) Admitir los derechos consolidados de los Partícipes provenientes de otros planes de pensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- n) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, Partícipe, Beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de los temas a tratar.

2.- El **Presidente** de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
- b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.

- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.
- d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

3.- Serán funciones del **Secretario**:

- a) Levantar el Acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente.
- b) Llevar registro de las Actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
- c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.
- d) Expedir certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente, sobre las Actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes y Beneficiarios o a los organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
- e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

TITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 33°.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El sistema de financiación del Plan consistirá en la capitalización financiera individual de las aportaciones correspondientes a cada uno de los Partícipes.

ARTÍCULO 34°.- ADSCRIPCIÓN

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es, CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, FONDO DE PENSIONES", inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las contribuciones al Plan.

La integración se realiza a través de la cuenta de posición del Plan en el Fondo, en las condiciones que se concretan en las presentes Especificaciones, y con cargo a la cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas del Plan.

ARTÍCULO 35°.- APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes.

La cuantía de las aportaciones, su periodicidad y la determinación de la parte de la misma que voluntariamente destina al pago de las coberturas adicionales de invalidez o fallecimiento, será definida por el partícipe en el Boletín de Adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.

El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria en el Boletín de Adhesión.

Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

a) Periódicas.

La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral o anual. Las aportaciones se cargarán en cuenta al partícipe en la forma señalada en el Boletín de Adhesión.

El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas, así como la de las coberturas adicionales de fallecimiento e invalidez mediante comunicación previa a la Gestora. En el Boletín de Adhesión indicará su tasa anual de crecimiento.

b) Extraordinarias.

Son aquellas que, en exceso de la aportación periódica, el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida, destinándose en su totalidad al Fondo de Capitalización. Su pago se efectuará mediante ingreso en la cuenta del Plan.

Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan, como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

El traspaso al Plan de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

2. Aportaciones realizadas por beneficiarios por Jubilación parcial.

Los beneficiarios del plan por Jubilación parcial, tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas especificaciones, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, siempre y cuando no opten al cobro de la prestación de Jubilación establecida en estas especificaciones.

3. Aportaciones realizadas por beneficiarios.

Los beneficiarios del Plan, personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, que hayan sido previamente partícipes, podrán realizar aportaciones al Plan en los términos y con las limitaciones previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones.

ARTICULO 36º.- CUANTIA MINIMA Y MAXIMA DE LAS APORTACIONES

La cuantía mínima de la aportación será de 240 Euros anuales, pudiendo realizar los pagos en las modalidades establecidas en estas Especificaciones.

Dentro de cada año natural, las contribuciones efectuadas al Plan por un partícipe tendrán el límite máximo establecido por la legislación vigente en cada momento. Este límite no afecta al traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando en el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

ARTICULO 37º.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.

Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras. No obstante, el interesado podrá optar por destinar sus derechos consolidados al pago de las coberturas adicionales de fallecimiento e invalidez.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los resultados que les correspondan durante el ejercicio de mantenimiento en el Plan.

Rehabilitación: El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al preaviso para la incorporación de alta al Plan.

Las nuevas aportaciones devengarán resultados desde el momento en que se realicen.

ARTICULO 38º.- IMPAGO DE APORTACIONES

En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. Caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo a cuenta de las aportaciones periódicas.

El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

ARTÍCULO 39º.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:

a) Por exceso de aportaciones al Sistema de Planes de Pensiones durante un año natural.

Cuando para un partícipe, se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas al Sistema de Planes de Pensiones supere un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efecto de las imputaciones que correspondan para el cálculo de derechos consolidados, computándolo por lo tanto durante su tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 40°.- PRESTACIONES

Las prestaciones, a percibir por los Beneficiarios del Plan de Pensiones, se obtienen de los derechos consolidados del que fue partícipe o de los derechos económicos del que fue beneficiario, y que, una vez producida la contingencia, podrán percibir, a su elección, en forma de capital, en forma de rentas, en forma mixta o en prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, y en el tiempo, de forma inmediata o diferida a un momento posterior al de la fecha de la contingencia. Las prestaciones, cubiertas por el Plan de Pensiones son las siguientes:

A) Prestación por jubilación

1.º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

2.º. Asimismo, se entenderá por jubilación, la jubilación parcial conforme a la normativa de la Seguridad Social, pudiendo dicho beneficiario optar al cobro de la prestación en la forma establecida en estas especificaciones.

3.º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

4 º Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7.a).2.o

2. Asimismo, el partícipe podrá anticipar el cobro de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

B) Prestación por fallecimiento

La muerte de un Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario, puede generar derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

C) Prestación por invalidez permanente

Si un Partícipe, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, causara baja en la empresa por quedar en situación de inválido en cualquiera de los grados siguiente: total, absoluta y gran invalidez, percibirá la prestación por invalidez prevista por el Plan, independientemente del hecho determinante de dicha invalidez. Se entenderá por incapacidad permanente en sus distintos grados la situación que así sea reconocida y declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente o, en su caso, por el Órgano Jurisdiccional competente.

D) Dependencia severa o gran dependencia

1. Si un partícipe, que no haya causado derecho a percibir prestaciones del Plan por el acaecimiento de otra de las contingencias previstas en estas Especificaciones estuviera en situación de dependencia severa o gran dependencia, percibirá la prestación prevista por el Plan, independientemente del hecho determinante de tal situación de dependencia.

2. A efectos de lo señalado en el apartado anterior se entenderá que una persona se encuentra en situación de:

- Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

- Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

3. La acreditación de esta situación se regirá por lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, o normas que la desarrollen o sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 41º.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

La cuantía de la prestación será igual a los derechos consolidados del participante en el Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 42º. FORMAS DE COBRO DE LAS PRESTACIONES

1. Los beneficiarios del presente Plan de Pensiones, acaecida la contingencia cubierta por el mismo, podrán elegir la percepción de la prestación correspondiente:

- En forma de capital
- En forma de renta, financiera o actuarial
- En forma mixta
- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular

2. La prestación en forma de capital consistirá en la percepción de pago único que, podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior

En cualquier caso, si llegado el vencimiento, el beneficiario no señalase en el plazo establecido el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

3. La prestación en forma de renta consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular siendo al menos uno en cada anualidad.

El pago de estas rentas podrá ser inmediato desde la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La prestación en forma de renta podrá adoptar, a criterio y elección del beneficiario, alguna de las siguientes modalidades:

- Renta financiera.
- Renta actuarial.

La cuantía de la renta podrá ser constante o revalorizable.

La revalorización de las prestaciones podrá preverse en las siguientes condiciones:

- Rentas aseguradas: la revalorización sólo será posible fijando como índice de revalorización una cifra concreta, en el momento de elección de esta forma de cobro.
- Rentas no aseguradas: la revisión periódica de la renta podrá hacerse conforme a un índice predeterminado en el momento de elección de esta forma de cobro. En este caso serán admisibles, además de los índices previstos para las rentas aseguradas, cualquier otro que pueda ser objetivado, por ejemplo, evolución del Índice de Precios al Consumo del año anterior, o cualquier otro que permita la actualización de la prestación en forma de renta.

El plan podrá realizar la contratación exterior del aseguramiento de la prestación con la reversibilidad de rentas y posibilidad de anticipos, en su caso, que solicite el partícipe o ser garantizada por el propio plan, cuando así esté previsto en la normativa de aplicación, en cuyo caso deberá constituir el correspondiente margen de solvencia.

A criterio y elección del beneficiario, esta prestación podrá ser con reversión a las personas que éste designe, de forma que en caso de fallecimiento del citado beneficiario la citada renta o un determinado porcentaje pasaría a sus beneficiarios, quienes la percibirían durante el tiempo que estuviera establecido.

4. La prestación en forma mixta consistirá en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar ambos a lo establecido en los apartados anteriores.

5. En el supuesto de haber optado por percibir del Plan de Pensiones, prestaciones no aseguradas, el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá anticiparla, diferirla, suspenderla o modificarla en cualquier momento.

Las prestaciones en las que exista cualquier garantía para el perceptor (vitalicia, renta actuarial, ...) serán aseguradas externamente e invariables.

ARTÍCULO 43º.- SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

1. El beneficiario o su representante legal comunicará por escrito a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia cubierta por el Plan, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentando la correspondiente documentación.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones será necesario aportar la siguiente documentación:

a) En los casos de jubilación:

D.N.I. del Partícipe

Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de que tiene reconocido a su favor el cobro de la pensión pública de jubilación.

a.1. En el supuesto de prestación equivalente a la jubilación:

- D.N.I. del Partícipe.
- Certificado o documento de su Empresa acreditativo de haber cesado en su relación laboral con la misma.

- Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de no poder percibir la pensión pública de jubilación.
- Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de no hallarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

a.2. En el supuesto de anticipo de la prestación por E.R.E.:

- D.N.I. del Partcipe.
- Certificado o documento de su Empresa acreditativo de haber cesado en su relación laboral con la misma a consecuencia de los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Certificado que le acredite situación legal de desempleo

a.3. En el supuesto de Jubilación parcial:

- D.N.I. del partcipe.
- Acreditación de dicha contingencia, al realizar la solicitud de prestación se entenderá que opta al cobro de la prestación.

b) En los casos de fallecimiento:

Certificado de defunción del partcipe, documento de designación de beneficiarios y documento acreditativo de la identidad de los mismos. En defecto de designación expresa o ausencia del beneficiario designado se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de heredero. No obstante, la Comisión de Control podrá exigir en todos los casos que se aporte el testamento del fallecido.

En los supuestos de parejas de hecho, el documento acreditativo será la certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o el documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. En su defecto, será válida la comunicación fehaciente previamente efectuada a la Comisión de Control del Plan de Pensiones sobre esta situación.

A los exclusivos efectos de este plan de pensiones se considerará preeminente, tanto la designación expresa de beneficiarios efectuada ante la Comisión de Control, como la derivada del orden de prelación de beneficiarios previsto en el artículo 17 de estas Especificaciones en caso de ausencia del anterior, frente a disposiciones genéricas testamentarias formuladas con posterioridad, en las que no se haga mención expresa al plan de pensiones.

Si la disposición testamentaria contiene mención expresa a beneficiarios del plan de pensiones, se considerará válida la última designación efectuada, sea en testamento, sea ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

c) En los casos de incapacidad permanente:

- D.N.I., del Partcipe
- Copia de la propuesta y resolución definitiva del Instituto Nacional de la Seguridad

Social o, en su caso, sentencia del Órgano Jurisdiccional Social.

d) En la contingencia de Dependencia,

- D.N.I. del Partícipe
 - Copia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia expedida por la Administración correspondiente, en la que se determinarán su grado y nivel de dependencia.
3. La Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan notificará por escrito al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción señalada por aquél.
 4. Si la prestación se percibe en forma de capital inmediato, se abonará al beneficiario por transferencia bancaria, dentro del plazo máximo de quince días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 44º.- DERECHOS CONSOLIDADOS Y SU MOVILIZACIÓN

Constituirán Derechos Consolidados del Partícipe la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de las aportaciones, directas o imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos, costes y gastos que se hayan producido.

1. Los Derechos Consolidados serán movilizables en los supuestos contemplados por la Legislación de Planes y Fondos de Pensiones y por estas Especificaciones.
2. Únicamente podrán hacerse efectivos para satisfacer las prestaciones del Plan o en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los casos y en los términos previstos en la normativa vigente.
3. Estos Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad o paro de larga duración mencionados.
4. Los Partícipes podrán movilizar al presente Plan de Pensiones los Derechos Consolidados que tengan en otro Plan de Pensiones, con arreglo al procedimiento previsto en estas Especificaciones.
5. El Partícipe o Partícipe en Suspenso, podrá movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial o Plan de Previsión Asegurado que él designe.
6. La movilización de la totalidad de los derechos consolidados causará la baja del Partícipe o Partícipe en Suspenso en el Plan.

7. En el supuesto de movilización de Derechos Consolidados, su cuantía será igual al valor certificado a la fecha de la movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.
8. Los beneficiarios podrán movilizar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial o Plan de Previsión Asegurado que él designe siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

TITULO VI

MOVILIDAD DEL PLAN

ARTÍCULO 45°.- MOVILIDAD DEL PLAN

El Plan podrá hacer movilizable su cuenta de posición a otro Fondo de Pensiones exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando libremente lo decida la Comisión de Control del Plan.
- b) Cuando se produzca la sustitución de la Entidad Gestora y/o Depositaria en los supuestos contemplados en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2002 y con acuerdo adoptado por la Comisión de Control.
- c) Cuando se produzcan cambios en el control de las Entidades Gestoras y Depositaria en cuantía superior al 50% de su capital por acuerdo adoptado por la Comisión de Control.

En todo caso la integración en un Fondo de Pensiones requerirá la aceptación por el mismo de estos supuestos de movilización.

TITULO VII

REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 46°.- REVISION DEL PLAN

El sistema financiero del Plan deberá ser revisado por un actuario, o sociedad de actuarios, distintos a los que pudieran intervenir en el desenvolvimiento normal del Plan, al menos cada tres años, debiendo aquellos certificar sobre la situación y dinámica del Plan.

ARTÍCULO 47°.- SELECCION DE ACTUARIOS

La Comisión de Control seleccionará a todos los actuarios que puedan intervenir en el Plan. El actuario independiente que, en su caso, haya de revisar el Plan se seleccionará dentro del primer

semestre del ejercicio económico en que haya de ser revisado, notificándose tal hecho a la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones del Ministerio de Economía.

Los actuarios se responsabilizarán de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los Derechos Consolidados y de las Prestaciones en los términos previstos en la Legislación y en estas Especificaciones.

ARTÍCULO 48°.- MODIFICACIÓN DEL PLAN

El Plan podrá modificarse por la Comisión de Control según el procedimiento señalado en el artículo 31° de estas Especificaciones.

Las modificaciones del Plan, una vez aprobadas según lo anteriormente dispuesto, deberán ser comunicadas a los Partícipes, Partícipes en Suspenso y Beneficiarios.

ARTÍCULO 49°.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Serán causas de terminación del presente Plan de Pensiones las siguientes:

- a) Extinción de la Entidad Promotora del Plan.
- b) Ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
- d) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijen en la normativa general aplicable.
- f) Por decisión de la Comisión de Control, con el voto favorable de la mayoría establecida en el artículo 31°
- g) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición.

En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los Partícipes, Partícipes en Suspenso y Beneficiarios, en su caso, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

ARTÍCULO 50°.- LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, se procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes normas:

- a) Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.
- b) Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de liquidación
- c) Las prestaciones correspondientes a Beneficiarios se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los Derechos Consolidados de los Partícipes.
- d) Una vez abonadas las prestaciones de los Beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada Partícipe, movilizándose éstos al Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial o Plan de Previsión Asegurado donde cada uno determine. La designación del Plan deberá hacerse durante el siguiente mes a la fecha de liquidación. Transcurrido este plazo sin que algún Partícipe hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, de Previsión Social Empresarial o Plan de Previsión Asegurado que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan
- e) Se comunicará la terminación a todos los Partícipes y Beneficiarios de forma inmediata.
- f) Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a Beneficiarios del Plan.

No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detraer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorratará entre Partícipes en proporción a las cuantías de sus Derechos Consolidados.

